

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 1 define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que los *“derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 51 numeral 5 de la Constitución de la República determina como derecho de las personas privadas de libertad, la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en cuyos numerales 1 y 8 indica que *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”*;

Que, el artículo 85 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado conforme lo dispone el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social *“2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación”*;



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República señala que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 364 indica que *“Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal reconoce como derecho de las personas privadas de libertad el derecho a la salud, y el artículo 12 numeral 11 en su último inciso establece que *“En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabitación. La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto”*;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, indica que el Organismo Técnico es responsable de definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de libertad, así como, fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen “personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia”; y, los segundos son aquellos en los que *“permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada”*;

Que, el artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes: 1.*



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

Laboral 2. Educación, cultura y deporte 3. Salud 4. Vinculación familiar y social 5. Reinserción. El desarrollo de cada uno de estos ejes de tratamiento se determinará en el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;

Que, el tratamiento en salud a las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 705 establece que *“Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, responsable de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por el órgano gobernante, es decir, por el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la parte considerativa de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización indica que *“la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas debe basarse fundamentalmente en la implementación de políticas públicas en materias de educación y salud, en el marco de una legislación que propicie y facilite la aplicación de dichas políticas, habida cuenta de que es deber ineludible e inexcusable del Estado el atender estas áreas, privilegiando en ellas la inversión estatal”;*

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en su artículo 3 declaró de interés nacional *“las políticas públicas que se dicten para enfrentar el fenómeno socio económico de las drogas, así como los planes, programas, proyectos y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes, precautelando los derechos humanos y las libertades fundamentales, mediante la participación social y la responsabilidad pública y privada, en procura del desarrollo humano, dentro del marco del buen vivir o Sumak Kawsay”;*

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en su artículo 5 establece los derechos en el marco de la prevención del uso y consumo de drogas e indica en sus literales c), d) y g) los siguientes derechos: *“(…) el Estado garantizará el ejercicio de los siguientes derechos: (...) c.- Salud.- Toda persona en riesgo de uso, que use, consuma o haya consumido drogas, tiene derecho a la salud, mediante acciones de prevención en sus diferentes ámbitos, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, respetando los derechos humanos, y a recibir atención integral e integrada que procure su bienestar y mejore su calidad de vida, con un enfoque bio-psico social, que incluya la promoción de la salud. d.- Educación.- Toda persona tiene derecho a acceder a un proceso formativo educativo, con orientación sistémica y holística, encaminado al fortalecimiento de sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades en todas las etapas de su vida. En las comunidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, será prioritario, el conocimiento y aplicación de la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de los riesgos y daños asociados. (...) g.- No discriminación y estigmatización.- Las personas no podrán ser discriminadas ni estigmatizadas, por su condición de usuarias o consumidoras de cualquier tipo de drogas”;*

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización define a la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas como *“el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socio económico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos afectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir”;*



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

Que, los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establecen acciones específicas de prevención en los ámbitos de salud y de educación que deben ser cumplidos por la Autoridad Sanitaria Nacional y por las autoridades del Sistema Nacional de Educación, respectivamente;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización indica tres mecanismos para la prevención integral del fenómeno, que son: "1.- Acciones para la prevención del uso y consumo de drogas; 2.- Diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social; y 3.- Reducción de riesgos y daños";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización indica que el para disminuir la influencia, uso, demanda y riesgos asociados en el uso y consumo de drogas, "será obligación primordial del Estado dictar políticas y ejecutar acciones inmediatas encaminadas a formar sujetos responsables de sus actos y fortalecer sus relaciones sociales, orientadas a su plena realización individual y colectiva";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización indica que "es obligación primordial no privativa del Estado prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a personas consumidoras ocasionales, habituales y problemáticas de drogas", y que, "La Autoridad Sanitaria Nacional autorizará, regulará, controlará y planificará la oferta territorializada de los servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación";

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en su artículo 20 respecto de la reducción de riesgos y daños refiere que "El Estado promoverá un modelo de intervención que incluya estrategias en áreas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, que tenga como finalidad disminuir los efectos nocivos del uso y consumo de drogas, y los riesgos y daños asociados, a nivel individual, familiar y comunitario. Las acciones de reducción de riesgos y daños contarán con información técnica oportuna que promueva una educación sanitaria adecuada";

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en el artículo 18 indica que "Los establecimientos públicos y privados de salud, conforme a la normativa y modalidades de tratamiento establecidos por la autoridad sanitaria nacional, brindarán el servicio para tratar los problemas de salud causados por el uso o consumo de drogas, los cuales contendrán estrategias, programas y acciones tendientes a la atención integral y articulada para las diferentes fases de la relación del sujeto con las drogas y con su entorno social, a través de prácticas saludables que permitan fortalecer la calidad de vida de las personas. El tratamiento de las personas en situaciones de uso o consumo de drogas será únicamente profesional y especializado, los establecimientos públicos y privados que presten el servicio de tratamiento deberán cumplir las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional. El área social de los prestadores de servicios de tratamiento deberá contar con servicios de apoyo familiar, formación en habilidades sociales, formación laboral, tutoría laboral, formación académica y tutoría escolar";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 376 de 23 de abril de 2018, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, suprimió la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas, y dividió las atribuciones entre el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior. En este sentido, el Ministerio de Salud Pública asumió la responsabilidad de "ejercer la asesoría, gestión, seguimiento y evaluación respecto de la aplicación y ejecución de las políticas públicas emitidas por el Comité Interinstitucional";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI;



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

Que, en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 se dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 178 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala que el eje de salud es uno de los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 215 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “*La política pública de salud integral en los centros de privación de libertad la define el ente rector de salud que es el responsable de desarrollar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, incluyendo huelgas de hambre, ideación suicida, intentos autolíticos, trastornos mentales graves, consumo problemático de alcohol y otras drogas; así como, las prestaciones complementarias derivadas de esta atención (...)*”;

Que, el artículo 224 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, indica que “*Esta modalidad de servicio brinda atención a personas privadas de libertad con trastornos mentales graves y consumo problemático de alcohol y otras drogas, de forma especializada, para lo cual, la entidad responsable de salud, contará con personal profesional de salud mental formado en la temática. Los servicios de atención ambulatorio intensivo, cuenta con un equipo multidisciplinario, con habilidades y capacidades técnicas, que brindan servicios en terapia individual, grupal, familiar, multifamiliar, ocupacional, según la necesidad particular de cada participante, garantizando una atención especializada e integral, con planes de tratamiento individualizado de las personas privadas de libertad usuarias del servicio*”;

Que, el artículo 235 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “*(...) En el caso de las personas privadas de libertad con problemas de adicción, la entidad rectora de salud pública emitirá a la máxima autoridad del centro un informe respecto a los avances de las personas privadas de libertad que se encuentran en proceso de rehabilitación por adicciones*”;

Que, el artículo 52 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “*La política pública laboral se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de trabajo, justicia y derechos humanos. Esta área se encargara de promover el desarrollo de las personas privadas de*



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

libertad a través de formación y certificación laboral. El trabajo de la persona privada de libertad será remunerada conforme lo establece el código integral penal”;

Que, considerando las disposiciones constitucionales, las adicciones son un problema de salud pública que es atendido de manera específica y prioritaria bajo los lineamientos del ente rector de salud y bajo las políticas del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, o quien hiciere sus veces;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0028-R de 15 de noviembre de 2019, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI declaró al “*Centro de Privación de Libertad Azogues como Centro de Rehabilitación Social Azogues en el cual se brindará el servicio exclusivo de tratamiento y rehabilitación a personas privadas de libertad consumidoras problemáticas de alcohol, drogas y otras sustancias catalogadas sujetas a fiscalización*”;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0028-R de 15 de noviembre de 2019, establece que “*El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores podrá prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, seguimiento y monitoreo a personas privadas de libertad con consumo problemático de alcohol y otras drogas, a través de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para lo cual, se requerirá la presentación de un proyecto que será validado por la entidad rectora en salud pública y los informes técnicos del eje de salud de la Dirección Técnica de Régimen Cerrado o quien hiciere sus veces, para la elaboración del convenio de cooperación que corresponda*”;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0028-R de 15 de noviembre de 2019, establece una serie de acciones para celebrar convenios de cooperación con entidades públicas o privadas que atiendan las adicciones, bajo los lineamientos específicos determinados por el Ministerio de Salud Pública. Para el efecto, la Resolución en referencia otorgó tiempos específicos a ser cumplidos, así como la necesidad de informes claros respecto del tratamiento, rehabilitación, seguimiento y monitoreo de personas privadas de libertad con consumo problemático de alcohol y otras drogas, enfatizando que se debe tomar en consideración el Modelo de Atención de Salud en Contextos de Privación de Libertad, y las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente respecto de tratamiento de adicciones;

Que, ha transcurrido el tiempo previsto en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0028-R de 15 de noviembre de 2019 y no se han ejecutado por parte de las áreas competentes, las acciones dispuestas en la mencionada Resolución;

Que, al haberse producido efectos jurídicos para terceros derivados de la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0028-R de 15 de noviembre de 2019, los cuales causaron efectos extemporáneos a los inicialmente dispuestos, es necesario adoptar acciones para dar continuidad a los procesos de tratamiento de las personas privadas de libertad, considerando su condición de grupo de atención prioritaria y especialmente, las situaciones de mayor vulnerabilidad;

Que, el Director General del SNAI, Gral. I. Abg. Edmundo Moncayo Juaneda, expidió la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0051-R de 09 de septiembre de 2020;

Que, es imprescindible que la atención en salud, salud mental y tratamiento de adicciones en los centros de privación de libertad, se adecúe a las normas específicas dispuestas por la autoridad sanitaria nacional;

Que, para evitar la inseguridad jurídica es necesaria la coordinación interinstitucional que permita adecuar acciones en beneficio del tratamiento de salud y manejo de adicciones de las personas privadas de libertad, considerando los principios de la privación de libertad, las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los principios de la administración pública;

Que, la coordinación con el Ministerio de Salud Pública para la ejecución del eje de tratamiento de salud,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

conforme se desprende del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es vital para el establecimiento de lineamientos de tratamiento en las modalidades ambulatorias o aquellas específicas para el tratamiento de adicciones; y, que el Ministerio como ente rector de salud pública y miembro del Directorio del Organismo Técnico puede apoyar en el tratamiento de adicciones y asesoramiento, más aun cuando la dependencia a drogas, alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aquejan a la población privada de libertad ecuatoriana;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores no tiene rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sino, únicamente las competencias de gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por el Directorio del Organismo Técnico; y que, de acuerdo con el RUC institucional la actividad principal es la administración de prisiones y prestación de servicios correccionales; y,

Que, los actos administrativos y normativos deben responder a los principios que rigen la administración pública, y, considerando que la resolución SNAI-SNAI-2019-0028-R de 15 de noviembre de 2019, no ha sido aplicada debidamente desde su suscripción, pero ha causado efectos jurídicos para terceros,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la normativa legal vigente, del principio de legalidad y del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la resolución N° SNAI-SNAI-2019-0028-R de 15 de noviembre de 2019, publicada en el registro oficial N° 173 de 31 de marzo de 2020.

Artículo 2.- Derogar la resolución N° SNAI-SNAI-2020-0051-R de 09 de septiembre de 2020.

Artículo 3.- Habilitase el Centro de Privación de Libertad Azogues como un centro de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que recibirá personas privadas de libertad de mínima y media seguridad, o aquellas dispuestas en tipología de centros, sin perjuicio de los mecanismos y acciones en salud existentes o que pudieren implementarse en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, la Dirección Técnica de Régimen Cerrado y la Dirección de Servicios Procesos Calidad y Gestión del Cambio y Cultura Organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, levantarán los procesos y documentos técnicos para la implementación de atención en tratamiento de adicciones en los centros de privación de libertad, en coordinación y bajo la asesoría técnica del Ministerio de Salud Pública, como ente rector de salud pública y miembro del Directorio del Organismo Técnico, sea a través de grupos de autoayuda de narcóticos anónimos, servicio ambulatorio o ambulatorio intensivo, abordaje psicoterapéutico de prevención, atención y seguimiento, o cualquier otra figura que se creare para el efecto, bajo las recomendaciones técnicas del Ministerio de Salud Pública.

SEGUNDA.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, la Dirección Técnica de Régimen Cerrado y la Dirección de Servicios Procesos Calidad y Gestión del Cambio y Cultura Organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, solicitarán el apoyo técnico y direccionamiento para las modalidades de atención para tratamiento de adicciones al Ministerio de Salud Pública, conforme la normativa vigente en atención de adicciones; y, determinarán técnicamente el centro o centros de privación de libertad que brinden este tratamiento específico, sea por parte

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

del Ministerio de Salud Pública, o por otra entidad pública o privada, bajo las disposiciones y lineamientos del Ministerio de Salud Pública.

En caso de que se brinde el tratamiento por personas naturales o jurídicas externas al Ministerio de Salud Pública, las áreas técnicas determinadas en esta disposición presentarán los informes, aspectos de atención, protocolos, proyectos, y demás documentos necesarios, para efectuar el tratamiento de adicciones en contextos de privación de libertad.

TERCERA.- Las áreas del SNAI tanto sustantivas como adjetivas, sobre la base de los informes técnicos para habilitación de centros específicos que brinden el tratamiento a adicciones en contextos de privación de libertad, gestionarán los permisos y autorizaciones interinstitucionales que correspondan, en el marco de la protección de derechos a las personas privadas de libertad.

CUARTA.- El centro de privación de libertad Azogues, sin perjuicio del nombre que tendrá de acuerdo a las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o de la tipología de centro que emita el Organismo Técnico del Sistema, dada la intervención en infraestructura, podrá, previo informe técnico, prestar el servicio de tratamiento de adicciones como actividad adicional a la de rehabilitación social y custodia de personas privadas de libertad, siempre y cuando cuente con el aval técnico, directrices y lineamientos del Ministerio de Salud Pública. Para su habilitación, se solicitará y coordinará los aspectos técnicos para la dotación de médicos y personal sanitario al centro, considerando que es un centro de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

QUINTA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores podrá prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, seguimiento y monitoreo a personas privadas de libertad con consumo problemático de alcohol y otras drogas, a través de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para lo cual, se requerirá la presentación de un proyecto que será validado por la entidad rectora en salud pública y los informes técnicos del eje de salud de la Dirección Técnica de Régimen Cerrado o quien hiciere sus veces, para la elaboración del convenio de cooperación que corresponda. El programa o modelo de tratamiento a presentarse deberá contar con el aval y contenidos técnicos y terapéuticos que coadyuven y permitan atender integralmente la conducta adictiva de las personas privadas de libertad con consumo problemático de alcohol y otras drogas.

Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, seguimiento y monitoreo a personas privadas de libertad con consumo problemático de alcohol y otras drogas, aplicarán obligatoriamente las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente respecto de tratamiento de adicciones, planes, parámetros y directrices de la entidad rectora en salud y las disposiciones del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, incluidas las normas de seguridad en los centros de privación de libertad.

SEXTA.- Los traslados de personas privadas de libertad para tratamiento de adicciones a centros de privación de libertad que presten los servicios de atención y tratamiento de adicciones y consumo problemático de alcohol y otras drogas, se tramitarán como traslados por salud, pero considerarán obligatoriamente las condiciones de seguridad de las personas privadas de libertad, el nivel de seguridad y la infraestructura del centro sin perjuicio de cumplir con las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

SÉPTIMA.- Los criterios para la inclusión y exclusión de personas privadas de libertad con consumo problemático de alcohol y otras drogas en la modalidad de ambulatoria intensiva en contextos de privación de libertad se sujetarán a los lineamientos emitidos por la entidad rectora de salud pública.

OCTAVA.- En consideración de la definición como estado laico, se propenderá que la atención para manejo de adicciones se mantenga neutral y laica, a fin de evitar afectaciones a la libertad de religión y creencias.

Las personas privadas de libertad, en virtud de los derechos contenidos en el artículo 12 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, son libres de practicar las creencias con las que se identifiquen, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

NOVENA.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan brindar apoyo en el tratamiento de adicciones conforme los lineamientos y disposiciones del Ministerio de Salud Pública no podrán tener vínculos de parentesco con personas privadas de libertad. Para el efecto, no podrán suscribirse convenios con parientes hasta por el cuarto grado de consanguinidad y/o afinidad de personas privadas de libertad, ni con cónyuges o convivientes de personas privadas de libertad.

DÉCIMA.- La Dirección de Asesoría Jurídica realizará los convenios de cooperación necesarios para el funcionamiento del servicio de adicciones, en el marco de la presente Resolución. Para el efecto, se estará a lo dispuesto en el memorando N° SNAI-DAJ-2019-0384-M de 05 de agosto de 2019.

DÉCIMA PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, a la Dirección Técnica de Régimen Cerrado y a la Dirección de Servicios Procesos Calidad y Gestión del Cambio y Cultura Organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

DÉCIMA SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Coordinación General Administrativa Financiera en el plazo de sesenta días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, realizará todas las gestiones para organizar el objeto, plazos y obligaciones del convenio suscrito el SNAI y cualquier institución o entidad pública o privada al amparo de la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0028-R, y de ser necesario, se elaborará los instrumentos que permitan una adenda modificatoria del convenio, a fin de que dicho acuerdo de voluntades se sujete a las disposiciones de esta Resolución.

En relación con el o los convenios existentes relacionados con la Resolución N° SNAI-SNAI-0028-R, dentro del plazo previsto en esta Disposición, se remitirá los documentos originales de los convenios e informes técnicos con las respectivas firmas de responsabilidad, a la Dirección de Asesoría Jurídica para el registro correspondiente, independientemente de la fecha en que se hubieren suscrito y/o celebrado.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0052-R

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2020

mp/jl

